



Bogotá D.C. 8 de agosto de 2023

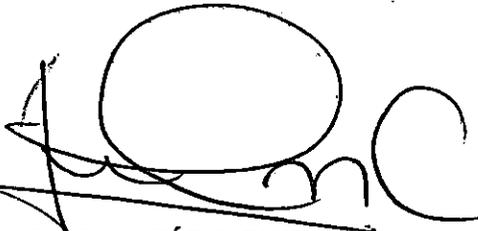
Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República de Colombia
Bogotá D.C.

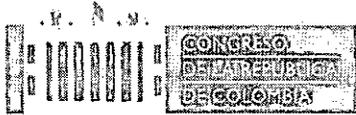
REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY “Por medio del cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes”

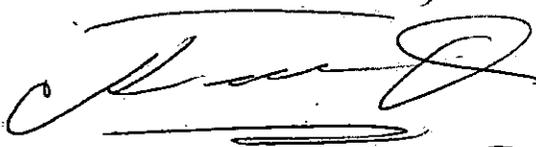
Respetado Sr Secretario.

En calidad de Congresistas de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración del Honorable Senado de la República, el siguiente proyecto de ley **“Por medio del cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes”**

De los Honorables Congresistas,

 <p>LORENA RÍOS CUELLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres</p>	 <p>Soledad Tamayo</p>
--	--



<p>Hand HUGO ALBERTO CACAÑARE</p>	<p> Karina Espinosa</p>
<p> Erick Santander Santander</p>	<p>Monica Karina Bourn</p>



11. Articulado

PROYECTO DE LEY No. _DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL Y/O GARANTÍA DEL DERECHO DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene como objeto establecer el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o para la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita de niños, niñas y adolescentes (Convención de la Haya y Convención Interamericana artículos 1 y 21), a través de un trámite rápido y eficaz que garantice su retorno al país de residencia habitual, dando aplicación a lo dispuesto en el Convenio sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 y ratificado por la Ley 173 de 1994, y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989, ratificada por la Ley 880 de 2004.

En ningún caso, el presente trámite de restitución tiene como propósito establecer el lugar de preferencia del niño, niña o adolescente para residir ni determinar la idoneidad del progenitor que deba permanecer con el menor de dieciséis años, asuntos que serán de la exclusiva competencia del juez de su residencia habitual.

Artículo 2. Finalidad. La presente Ley tiene como finalidad hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener contacto con ambos progenitores o quienes ostenten este derecho, (art. 9.3 Convención de los Derechos de los Niños) y a no ser sustraídos o retenidos (art. 11 Convención de los Derechos de los Niños) mediante la aplicación de los Convenios Internacionales en materia de sustracción y asegurar su retorno al lugar de su residencia habitual o para salvaguardar o preservar el derecho de visitas.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias se aplicarán en todo el territorio nacional a las solicitudes que se tramiten en el marco de las leyes aprobatorias de los convenios en mención y que tienen como fin garantizar el retorno del niño, niña o adolescente a su residencia habitual o a la regulación internacional de visitas.

Artículo 4. Principios rectores. El interés superior del niño, la prevalencia de sus ~~derechos, la celeridad y la exclusividad,~~ son principios orientadores al aplicar, interpretar e



integrar los convenios citados, considerándose por tal, a los efectos de la presente Ley, el derecho del menor de dieciséis años de edad a no ser trasladado o retenido ilícitamente, a mantener contacto fluido con ambos progenitores o con quien ostente este derecho, a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas y a que durante su trámite no se resuelva asunto diferente al de su retorno (artículos 11, 9.1, 9.2, 9.3 y 18 de la Convención de los Derechos de los Niños).

Artículo 5. Criterios orientadores. Las autoridades judiciales y administrativas al interpretar y aplicar la presente ley se regirán por los principios y derechos consagrados en el derecho internacional, en la Constitución Política y en las leyes especiales.

Además, se tendrán en cuenta los criterios de mediación, sumariedad, economía procesal, contradicción, gratuidad, acceso limitado al expediente, lealtad procesal, tutela judicial efectiva, cooperación y buena fe.

Artículo 6. Definiciones.

Autoridad Central: Es la entidad u organismo encargado de velar por la ejecución y aplicación de las obligaciones impuestas por los Convenios.

Solicitante: Persona que reclama la Restitución Internacional o Regulación Internacional de Visitas.

Sustractor: Persona a quien se le atribuye la retención o traslado ilícito del menor de dieciséis años de edad.

País requirente: Es el país que reclama la restitución de un niño, niña o adolescente trasladado o retenido ilícitamente o la regulación internacional de visitas. Solo podrán ser requirentes Estados que hacen parte del Convenio de La Haya de 1980 y el Convenio Interamericano de 1989.

País requerido: Es el Estado Colombiano al que se traslada o en el que se encuentra retenido ilícitamente el niño, niña o adolescente.

Retención Ilícita: se da cuando el niño es trasladado ilícitamente pero no es retornado al Estado de su residencia habitual al vencimiento del plazo estipulado y en violación del derecho de custodia del otro progenitor o persona que ejerce el derecho de custodia, de acuerdo a la ley de la residencia habitual del niño.

Traslado ilícito: Cuando un niño, niña o adolescente es trasladado a un país diferente al de su residencia habitual, con violación del derecho de custodia conforme se define en esta Ley.

Artículo 7. Custodia. Sin perjuicio de la denominación jurídica adoptada por el derecho interno de cada país, para los efectos de esta Ley se entiende por custodia, el conjunto de los derechos relacionados con el cuidado personal y contacto con el niño, niña o adolescente y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia. Este derecho puede



surgir por mandato de la Ley, por una decisión judicial, administrativa, por un acuerdo vigente entre las partes o por su ejercicio efectivo, separada o conjuntamente.

Artículo 8. Improcedencia de decisiones sobre custodia o de patria. Se excluye expresamente del ámbito del procedimiento establecido en la presente ley, la discusión y decisión sobre la custodia o la patria potestad, los cuales son de competencia de la Jurisdicción del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Parágrafo: De estar cursando un proceso de custodia o patria potestad en Colombia, en otro expediente o juzgado, se suspenderá, y se rechazará de plano aquél que se pretenda iniciar. Será nula e ineficaz de pleno derecho toda providencia judicial o acto administrativo sobre tales aspectos, que se profiera luego de iniciado este trámite.

Artículo 9. Consentimiento para traslado o permanencia. El consentimiento que profiere el representante legal del niño, niña y adolescente para el traslado o permanencia del menor de dieciséis años para establecerse fuera de su país de residencia habitual deberá ser expreso y claro. El pago de alimentos no se puede entender como una aceptación tácita o consentimiento del traslado o la retención ilícitos.

Artículo 10: Legitimación. Toda persona, institución u organismo nacional o extranjera que pruebe que un menor de dieciséis años ha sido objeto de un traslado o retención ilícita internacional y que demuestre un interés legítimo será titular de la acción de restitución.

Estará legitimada pasivamente, la persona que haya sido denunciada por el traslado o la retención ilícita del niño, niña o adolescente, constituyéndose en la causa de la solicitud.

CAPÍTULO SEGUNDO COLOMBIA PAÍS REQUIRENTE

Artículo 11: Trámite. Cuando el niño, niña, o adolescente menor a 16 años, haya sido trasladado o retenido de manera ilícita desde Colombia a un país parte de los Convenios Internacionales o se pretenda regular el derecho de visita, la solicitud podrá incoarse ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien como autoridad central adelantará las acciones correspondientes ante el país requerido, con sujeción a los procedimientos que se tengan allí establecidos.

Artículo 12: Requisitos: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá remitir la solicitud a la autoridad central del país requerido una vez reúna los documentos que se mencionan a continuación en el término de 15 días.

Los siguientes documentos acompañan la solicitud de restitución internacional:

1. Formulario Haya debidamente diligenciado. Es muy importante aportar la mayor cantidad de datos de posible ubicación y/o contacto del niño, niña o adolescente, tales como teléfonos, dirección, ubicación de familiares, que permitan la localización del menor de edad.



2. Escrito de motivación del solicitante, a través del cual, de manera detallada y precisa, explique las razones por las cuales aplica a una solicitud de Restitución Internacional.
3. Copia autentica o en caso contrario fotocopia del documento de Registro de nacimiento del niño, niña o adolescente (en caso de tener doble nacionalidad es prudente aportar copia de ambos documentos).
4. Copia del documento de identidad del solicitante (en caso de tener más de una nacionalidad adjuntar copia de cada uno los documentos de identidad).
5. Copia del permiso de salida del país del niño, niña o adolescente.
6. Copia del documento de identidad de quien sustrajo o retiene ilícitamente al niño, niña o adolescente (no es obligatorio).
7. Fotografías recientes del niño, niña o adolescente y de la persona que presuntamente sustrajo o retiene al menor de edad.
8. Se recomienda aportar la mayor cantidad de documentos que acrediten la residencia habitual del niño, niña o adolescente como: certificación y/o documentos que acrediten la vinculación educativa, vinculación a salud, a clases extraescolares (arte, deporte, cultura) copia de carné de vacunas y demás documentos que acrediten la residencia.
9. Documentos que regulen la Custodia y Cuidado Personal del niño, niña o adolescente.

Los siguientes documentos acompañan la solicitud internacional de visitas:

1. Formularios Haya debidamente diligenciados. Es muy importante aportar la mayor cantidad de datos de posible ubicación y/o contacto del niño, niña o adolescente, tales como teléfonos, dirección, ubicación de familiares, que permitan la localización del menor de edad.
2. Carta de motivación y propuesta de vistas entre el solicitante y el niño, niña o adolescente, para ello es preciso considerar el cambio de horario, horas de estudio, descanso y actividades cotidianas del menor de edad, en caso de vistas personales es prudente precise fechas y demás aspectos relevantes para su encuentro, igualmente precisar contacto a través de los diferentes medios de comunicación (Skype, llamadas, videollamadas, entre otros).
3. Copia autentica o en caso contrario fotocopia del documento de Registro de nacimiento del niño, niña o adolescente (en caso de tener doble nacionalidad es prudente aportar copia de ambos documentos).
4. Copia del documento de identidad del solicitante (en caso de tener más de una nacionalidad adjuntar copia de cada uno los documentos de identidad)
5. Fotografías recientes del niño, niña o adolescente.

Parágrafo: dependiendo del país requerido se solicitará información o documentación adicional tanto para la restitución internacional como para la solicitud internacional de visitas.

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el solicitante ha desistido de la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas, cuando no satisfaga el



requerimiento solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pasados 30 días, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

CAPITULO TERCERO COLOMBIA PAÍS REQUERIDO

Artículo 14: Autoridad central. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la Autoridad Central que de conformidad con los artículos 7 de los Convenios de La Haya e Interamericano, se encarga de fomentar la cooperación entre las autoridades competentes de los respectivos estados, para asegurar el regreso inmediato de los niños y lograr los demás objetivos del convenio, además de promover una comunicación entre las autoridades administrativas, judiciales y policivas.

Son deberes de la Autoridad Central:

1. Analizar la solicitud y asegurar que se cumplan los presupuestos del convenio para su trámite.
2. Localizar a un niño trasladado o retenido ilícitamente.
3. Prevenir nuevos peligros para el niño o perjuicios para las partes interesadas, tomando o haciendo tomar medidas provisionales.
4. Intercambiar, si ello resulta útil, datos relativos a la situación del niño.
5. Proporcionar información general en cuanto a la legislación del Estado relativo a la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 y el Convenio Interamericano de 1989.
6. Conceder o facilitar, según sea el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado.
7. Asegurar si fuere necesario y oportuno, el regreso del niño sin peligro.
8. Mantener informadas a las partes, sobre la aplicación del convenio y, hasta donde fuere posible, buscar la eliminación de cualquier obstáculo para su aplicación.
9. Adelantar el seguimiento a los procesos en fase administrativa y judicial, así como brindar asistencia sobre la aplicación de los Convenios.

Artículo 15. Asistencia o representación del niño. De acuerdo con las leyes de protección vigentes, se designará defensor de familia o comisario de familia en los casos en los que se requiera aplicar la competencia subsidiaria, para que promueva los intereses del niño, niña y adolescente, de conformidad con las facultades y funciones que le otorga la Ley.

Artículo 16. Participación del ministerio público. El Ministerio Público deberá velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes previa notificación que le haga la Autoridad Judicial.

Artículo 17. Autoridad policial. La Policía de Infancia y Adolescencia, prestará la colaboración en cuanto le sea requerida, dentro del ámbito de su competencia, en ejecución de los convenios y tratados internacionales en materia de sustracción de menores de edad.



Artículo 18. Representación judicial. El solicitante podrá acudir a los servicios de un profesional del derecho para que lo represente en el trámite. En los casos en los que éste lo requiera, el juez competente deberá solicitar a la Defensoría del Pueblo la asignación de un Defensor Público o le nombrará un defensor de oficio, para que lo represente, en atención a la garantía del debido proceso y a la obligación contraída por el Estado en virtud del artículo 26 de la Convención de La Haya. De esta designación se informará a la Autoridad Central.

En el evento en el que el presunto sustractor carezca de los medios para la designación de un abogado de confianza, así lo hará saber al defensor o comisario de familia en la etapa administrativa, quien en su informe inicial lo pondrá en conocimiento del Juez competente para que éste provea en la etapa judicial de un representante de oficio.

CAPÍTULO CUARTO ETAPA ADMINISTRATIVA

Artículo 19. Solicitud. La solicitud deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 8 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores y artículo 9 de la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores.

Toda persona deberá acreditar su interés legítimo, demostrando sumariamente que se encuentra en ejercicio del derecho de custodia, cuidado o contacto habitual con el menor de dieciséis años de edad o la infracción al derecho de visitas en el país de la residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Artículo 20. Autoridad central colombiana. La Autoridad Central Colombiana en cabeza de la Dirección Protección a través de la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, recibirá a través de la Autoridad Central del país requirente, la solicitud de Restitución Internacional o Regulación Internacional de Visitas, de conformidad con lo contemplado en el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, y determinará por competencia territorial, la asignación de la Defensoría o Comisaría de Familia.

Parágrafo: Para la ubicación del menor de edad requerido, la Autoridad Central tendrá la facultad legal de acceder a las diferentes bases de datos de las entidades públicas que tengan un registro de los residentes en el Estado Colombiano.

Artículo 21. Análisis de la solicitud. La Autoridad Central Colombiana analizará y verificará el cumplimiento de los documentos y requisitos exigidos para la ejecución del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores. En caso de que la solicitud sea procedente la Autoridad Central remitirá a la autoridad administrativa competente o quien haga sus veces, y efectuará el respectivo seguimiento.



La Autoridad Central tomará las medidas urgentes para lograr la ubicación y localización del niño y oficiará a Migración Colombia sobre el impedimento de salida del país.

Artículo 22. Autoridad administrativa. El Defensor de Familia o el Comisario de Familia con base en la solicitud de Restitución Internacional agotará una entrevista de persuasión e ilustración con el presunto sustractor para lograr el retorno voluntario del niño, niña o adolescente sustraído o retenido ilegalmente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o del direccionamiento en el Sistema de Información Misional (SIM) o desde la localización efectiva del niño, niña o adolescente. De esta última se deberá justificar a la Autoridad Central cualquier dilación en el término cuando la ubicación no coincida.

De fracasada o cuando el sustractor (a) no se presente a la entrevista de persuasión el Defensor o el Comisario de Familia elaborará el informe de restitución que radicará ante el juez, quien será la autoridad encargada de decidir sobre el retorno o la regulación de visitas, conforme con el trámite establecido en esta ley.

La presentación del informe marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a efecto de lo establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 12, del Convenio de La Haya y artículo 14 de la Convención Interamericana.

La Autoridad Administrativa, una vez efectuada la entrevista de persuasión, tendrá el término de cinco (5) días para radicar el informe ante el juez competente.

Parágrafo 1. El Defensor o Comisario de Familia podrá ordenar la verificación de garantía de derechos conforme con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018 y procederá a tomar las medidas de restablecimiento de derechos a las que haya lugar conforme con la Ley en caso de encontrar derechos amenazados o vulnerados que generen la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Parágrafo 2. La eventual apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, no suspenderá los términos para la presentación del informe ante la autoridad judicial.

Artículo 23. Informe de restitución. El informe de solicitud de retorno que dará inicio a la etapa judicial del trámite de restitución reunirá los siguientes requisitos:

1. Designación de juez de familia ante quien se presente.
2. Nombre, domicilio y nacionalidad de los progenitores o persona natural o jurídica que tenga la custodia del niño, niña o adolescente requerido.
3. Lugar y dirección de la ubicación del niño, niña o adolescente.
4. Nombre e identificación de los apoderados judiciales si los hubiere.
5. Los resultados de la entrevista de persuasión.
6. Relación de las medidas ordenadas por parte de la Autoridad Central.
7. Los hechos que sirven de fundamento a la petición.



8. Relación de las pruebas que acreditan la residencia habitual del menor de edad en el país del solicitante y de los demás documentos presentados por el peticionario ante la autoridad central.
9. Las direcciones físicas y electrónicas de los participantes en el proceso.
10. La solicitud de la designación de un abogado de oficio para el presunto sustractor en caso de que hubiere lugar a ello.
11. Nombre y datos de contacto del traductor designado por el solicitante, de ser necesario.
12. Los demás datos que el defensor o comisario, estime pertinentes para el trámite de la restitución.

CAPÍTULO QUINTO FASE JUDICIAL

Artículo 24. Competencia. Corresponde al juez de familia o promiscuo de familia del lugar donde se halle el menor de dieciséis años, presuntamente trasladado o retenido ilícitamente, conocer en primera instancia, de los informes en virtud de los cuales un defensor de familia o quien haga sus veces, solicite la restitución internacional, en aplicación de la Ley 173 de 1994 o la Ley 880 de 2004.

Artículo 25. Mandamiento de restitución y traslado. Una vez radicado el informe el juez, de hallarlo completo, en un plazo no mayor a tres (3) días emitirá un mandamiento de restitución en el cual ordenará el retorno del niño e igualmente:

1. Requerirá, mediante el procedimiento más expedito y eficaz, a la persona a quien se le endilgue la sustracción o retención ilícita del niño o adolescente para que, dentro del plazo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del mandamiento de restitución, comparezca y manifieste si accede o se opone a su retorno, en cuyo caso podrá alegar sólo alguna de las excepciones establecidas en el correspondiente convenio o norma internacional aplicable. El requerimiento se practicará con las advertencias del caso.
2. Mantendrá o modificará las medidas adoptadas en la fase administrativa, o adoptará otras medidas de protección que considere necesarias para evitar nuevos traslados.
3. Citará al defensor de familia, o quien haga sus veces, para que intervenga en favor de los intereses del niño, niña o adolescente, de conformidad con las facultades y funciones que le otorga la Ley. De igual modo, notificará al Ministerio Público el inicio del proceso para que intervenga en el marco de su competencia.
4. Ordenará y participará en la escucha al niño, niña o adolescente en privado con presencia del defensor o comisario de familia y el profesional del equipo psicosocial, de considerarlo necesario. Esta actuación podrá realizarse de manera presencial o virtual.
5. Ordenará notificar del mandamiento de restitución al solicitante por conducto de la Autoridad Central Colombiana y de ser necesario, le asignará oficiosamente un ~~defensor público o de oficio, en cumplimiento del artículo 26 del Convenio de La~~



Haya, informando a la autoridad central el nombre y datos de contacto del abogado designado. La intervención del defensor público o de oficio cesará desde el momento en el que el solicitante comparezca al proceso con su propio abogado.

Parágrafo 1. El juez no podrá sustraerse por ningún motivo del conocimiento y trámite del informe al que se refiere el artículo 20 de la presente ley. De faltar algún requisito lo solicitará al defensor o comisario de Familia, para que complete la información en un plazo no mayor a tres (3) días. Una vez recibida se reiniciará el plazo para emitir el mandamiento de restitución.

Parágrafo 2. La notificación del mandamiento de restitución referida en el numeral 1° de este artículo deberá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que se hubiera registrado en el informe de restitución. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Artículo 26. Terminación anticipada del trámite. La actuación judicial se dará por terminada anticipadamente por escrito, mediante auto, en los siguientes casos:

1. Si dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 22 de esta ley el requerido comparece y accede voluntariamente al retorno del menor de dieciséis años a su país de residencia habitual, el juez dejará constancia de ello, decretando la terminación del trámite y dispondrá del retorno del menor de edad, pronunciándose respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la carga de los gastos, incluidos los de viaje.
2. Si dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 22 no se presentaron excepciones por la parte convocada, en cuyo caso quedará en firme el mandamiento de restitución y se dispondrá el retorno del menor de dieciséis años al lugar de procedencia, pronunciándose en cuanto a los gastos, incluidos los de viaje, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar para el regreso.
3. Si el niño, niña o adolescente cumple los dieciséis años durante el trámite judicial de la solicitud, el juez terminará el proceso en atención a la previsión del artículo 4 del Convenio de La Haya y del artículo 2 de la Convención Interamericana.

Tales decisiones se comunicarán a la Autoridad Central Colombiana para lo de su competencia, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cumplirá la decisión.



Parágrafo. El requerido podrá comparecer en cualquier momento, antes de la finalización del trámite, y acceder a la entrega del niño, para su retorno al lugar de su residencia habitual, siendo de aplicación lo dispuesto en los numerales anteriores.

Artículo 27. Oposición. La parte convocada que se resista a la restitución en el término de tres días señalado en el señalado en el numeral 1° del artículo 22 de esta ley, allegará escrito acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer. Será válida la oposición cuando se exprese y demuestre que:

- a) La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del niño, niña o adolescente, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia, cuidado o contacto con el menor de edad en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
- b) Exista un grave riesgo para el niño, niña o adolescente, con la restitución, que lo exponga a un grave peligro físico, psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.
- c) El niño, niña o adolescente se opone con motivos fundados a regresar y, a juicio del juez, por la edad y madurez de aquél, justificare tomar en cuenta su opinión, sentir que en ningún caso se confundirá con una mera preferencia a permanecer en el país requerido.
- d) El niño, niña o adolescente se ha integrado a su nuevo centro de vida, arraigo que sólo se considerará en el evento en el que la solicitud de restitución se hubiere presentado ante la Autoridad Central vencido el año siguiente al traslado o retención ilícita. En los demás casos esta excepción será rechazada de plano.
- e) En el Estado requirente se desconocen los principios fundamentales en materia de protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales respetadas en el país requerido.

El juez rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las enumeradas en los anteriores literales.

En el caso de que se haya propuesto alguna de las excepciones aquí señaladas se le dará traslado al solicitante por el término de tres (3) días y se notificará a la Autoridad Central Colombiana.

Artículo 28. Convocatoria para la audiencia. Propuesta alguna de las excepciones descritas en el artículo anterior y corrido el traslado respectivo, el juez tendrá tres (3) días para programar la audiencia de fallo, que deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes. Dentro del auto que fije fecha para la audiencia se pronunciará sobre las pruebas presentadas por las partes y las que de oficio considere, rechazando *in limine* las



que sean inadmisibles, inconducentes, impertinentes o irrelevantes. La decisión de admitir o rechazar una prueba no será recurrible.

Artículo 29. Trámite de la audiencia. Se celebrará a pesar de la ausencia de las personas o entidades que hayan sido citadas. Se oirá a las partes que comparezcan, a través de medios presenciales o virtuales, para que expongan lo que estimen procedente. Se practicarán las pruebas previamente decretadas y a continuación se dictará la decisión en la misma audiencia, la cual podrá ser suspendida en casos excepcionales y deberá reanudarse dentro de las tres (3) horas siguientes, para proferir la respectiva sentencia.

Parágrafo. El juez deberá escuchar al niño, niña o adolescente en la entrevista reservada a la que se refiere el numeral 4 del artículo 22 de esta ley y la evaluará, teniendo en cuenta su autonomía. El Defensor de Familia y el Ministerio Público deberán velar para que se haga dentro de un ambiente que otorgue la mayor confianza y tranquilidad al menor de dieciséis años y deberán participar activa y críticamente en su desarrollo. La escucha se deberá centrar en evaluar la oposición fundada del niño, niña y adolescente al retorno y no en su preferencia o integración al nuevo ambiente.

Artículo 30. Contenido de la providencia. La restitución se dispondrá cuando el niño, niña o adolescente haya sido ilícitamente sustraído o retenido en violación de los derechos de custodia, cuidado o de visita efectivamente ejercidos en el país de residencia habitual en el momento de la sustracción o retención.

Si se ordena la restitución o retorno, en el fallo se establecerá que la persona que hubiere trasladado o retenido abone las costas procesales, incluidas aquellas en que haya incurrido el solicitante, los gastos de viaje y los que ocasione la restitución o retorno del niño, niña o adolescente al Estado donde estuviera su residencia habitual, salvo que el solicitante de la restitución ofrezca asumirlos. Así mismo, se deberá establecer el tiempo, modo y lugar en que se hará el retorno del niño, niña o adolescente al lugar de su residencia habitual.

En caso de que el obligado no cumpliera con la ejecución de la decisión en los términos establecidos, el juez que profirió dicho fallo deberá ordenar las medidas que considere para que éste se cumpla.

Si el juez deniega la restitución reglamentará el régimen de visitas al que haya lugar, en los términos del artículo 30 de esta Ley, sin que ello implique la aceptación para la permanencia del menor de dieciséis años en el país requerido por parte del solicitante de la restitución.

Parágrafo. El juez al evaluar la excepción del grave riesgo prevista en el literal b) del artículo 24, verificará en primer lugar si su formulación tiene la entidad, detalle y sustancia suficientes para constituir un grave riesgo o situación intolerable para el niño, de no darse tal mínimo argumentativo rechazará la excepción. Si valoradas las evidencias se encuentran configuradas las condiciones requeridas para declarar probada la excepción, establecerá la factibilidad de dictar medidas de protección para neutralizar el riesgo y de hallarlas, ordenará la restitución sujeta a la adopción de las medidas pertinentes en el país de la residencia habitual, de lo contrario rechazará la restitución.



Artículo 31. Impugnación. Contra la decisión que desate la solicitud de restitución procederá, ante la Sala de Familia del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial la impugnación en el efecto suspensivo, que tendrá una tramitación preferente y será resuelta en el plazo improrrogable de diez (10) días, contados desde la recepción del expediente en la secretaría.

En el trámite de la impugnación se seguirán las siguientes pautas:

- a) Deberá interponerse y sustentarse en forma verbal inmediatamente después de pronunciado el fallo. El juez resolverá sobre su concesión al finalizar la audiencia.
- b) La remisión del expediente al superior se realizará de inmediato.
- c) El tribunal dictará su decisión de manera escrita y deberá ceñir su pronunciamiento a los argumentos expuestos en la sustentación. En caso de considerar la práctica de pruebas, éstas se deberán realizar dentro del mismo término para proferir sentencia.

Artículo 32. Derecho de visitas. Tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas por parte de sus titulares en los casos previstos en el artículo 21 de los Convenios de la Haya e Interamericano.

El Derecho de Visitas, incluirá el derecho de llevar al niño, niña o adolescente por un periodo de tiempo limitado al país de su residencia habitual o a un estado diferente a aquel de la residencia habitual.

No son requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud de visitas en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un traslado o retención ilícitos previos, ni la existencia de un régimen de visitas establecido anticipadamente.

Artículo 33. Organización o garantía del derecho internacional de visitas. La organización o garantía del derecho de visitas podrá pretenderse en forma independiente de la restitución internacional, a través de la Autoridad Central.

Cuando es pretendida ante la Autoridad Central se seguirá el procedimiento previsto para la restitución internacional en lo pertinente en cada una de sus etapas y fases.

La reglamentación de visitas deberá entenderse, ante la negativa de la restitución internacional, como pretensión subsidiaria, caso en el cual el juez deberá decidir sobre su reglamentación de manera provisional sin que esto constituya una aceptación por parte del solicitante para la permanencia del menor de dieciséis años en el país donde se da la reglamentación.

Artículo 34. Régimen especial. Dentro de la fase judicial regulada en este capítulo no se admitirán incidentes, acumulaciones, demandas de reconvencción, ni será necesario agotar requisitos de procedibilidad.



Parágrafo. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión de este proceso por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.

CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. Petición directa. Cuando se presente la solicitud de Restitución Internacional o Regulación Internacional de Visitas de manera directa, obviando la gestión de la Autoridad Central, de ella conocerá el juez de familia o promiscuo de familia en primera instancia, siguiendo las reglas del proceso verbal sumario.

Artículo 36. Información a la autoridad central. Para cumplir con los fines y funciones que se le confían en virtud del artículo 7 del Convenio de La Haya y el artículo 7 de la Convención Interamericana, la Autoridad Judicial que conozca del caso deberá informar sobre las actuaciones que se surtan dentro del proceso a la Autoridad Central, Dirección de Protección a través de la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual tendrá libre acceso a las mismas con el fin de mantener informada a la Autoridad Central homóloga.

Artículo 37. Juez de enlace. El funcionario judicial de Colombia que integrará la red de jueces internacionales de La Haya, se elegirá en la forma establecida en el Acuerdo 7682 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura (y las que la modifique y/o adicione), y tendrá las funciones allí señaladas, su período en el cargo será de cuatro años, al final del cual podrá ser reelegido o permanecerá en él hasta que se provea una nueva designación. Además de las tareas señaladas, recibirá y encauzará las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos regidos por la presente ley entre jueces nacionales y extranjeros, atenderá las peticiones de los demás jueces de la red internacional de La Haya y solicitará su apoyo en los casos de las restituciones en las que Colombia actúe como país requirente; y servirá de instancia consultiva para la cumplida ejecución de los convenios internacionales materia de la presente ley.

Artículo 38. Comunicaciones judiciales directas. Dentro de los asuntos de restitución internacional, los jueces de familia brindarán cooperación jurisdiccional, por lo que estarán facultados para establecer comunicaciones directas con los jueces extranjeros que acepten su práctica, en tanto se respete el orden interno y las garantías del debido proceso.

Las comunicaciones entre el juez que conozca del caso específico con un homólogo en el país de la residencia habitual tendrán el propósito de:

- a) Establecer las medidas de protección disponibles para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido y en caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución.
- b) Establecer si el tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen.



- c) Establecer si el tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo, es decir, la misma decisión en ambas jurisdicciones.
- d) Verificar si el tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica y se han tomado medidas para neutralizarla.
- e) Cerciorarse de que el progenitor sustractor tendrá debido acceso a la justicia en el país donde el niño debe ser restituido, cuando fuera necesario, proveer asistencia jurídica gratuita.
- f) Órdenes provisionales en temas de alimentos o medidas de protección para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido y asegurar que tales medidas sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución.

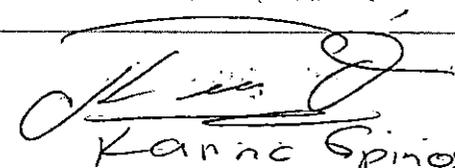
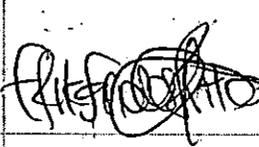
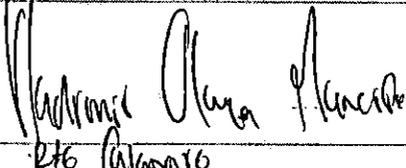
Artículo 39. Derogatoria. Se derogan las disposiciones de la Ley 1008 de 2006 que le sean contrarias al procedimiento establecido en la presente Ley; el artículo 112 de la Ley 1098 de 2006, el numeral tercero del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 137 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 23 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012.



Artículo 40: Vigencia de la ley. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación. Las solicitudes que se encuentran ante defensor o comisario de familia en su fase administrativa seguirán el trámite establecido por la Ley 1098 de 2006 pero se aplicará la presente ley en lo que concierne a la fase judicial. Si al momento de la promulgación de la ley ya fue admitida por el juez la solicitud de restitución, se tramitará de acuerdo con las normas establecidas por la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1008 de 2006.

De los honorables congresistas,

LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 Soledad Tamayo T.
 Karine Spinoso	 Filicia Sandoz Santander
 Monica Karam	 Mariana Olga Alvarado Rt6 Casanare

SENADO DE LA REPUBLICA

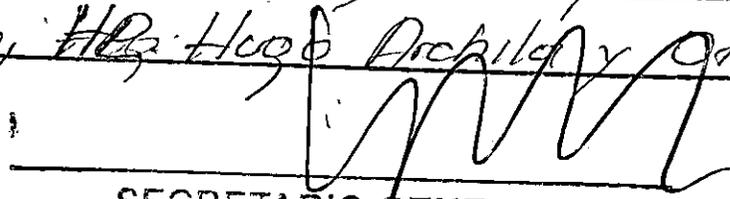
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1932)

El día 08 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 82 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Karrera, Pío Abella, Godofredo

Tomayo, H.S. Hugo Archila y otros



SECRETARIO GENERAL

Me adhiero como coautor del Proyecto de Ley por el cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

Proyecto de ley

Restitución Internacional de Menores

SENADORA LORENA RÍOS CUELLAR

Legislatura 2023 - 2024

Exposición de motivos



Contenido

1. Objetivo de la ley	2
2. Resumen de motivos del proyecto de Restitución Internacional de Menores	2
3. Estructura del proyecto de ley	4
4. Antecedentes	5
5. Fundamentos generales	6
6. Régimen convencional	7
7. Situación actual	8
7.1. Trámite de las solicitudes de restitución internacional de menores de dieciséis años de edad.	8
7.2. Problemáticas que suscita el procedimiento actual	11
7.3. Situación de los casos de restitución internacional en Colombia	15
8. Fundamento jurisprudencial	16
9. Aspectos presupuestales y pedagogía	17
10. Aspectos procedimentales del proyecto	18



1. Objetivo de la ley

El propósito del presente proyecto de ley es establecer un procedimiento especial de ejecución del régimen contenido en la Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de los menores de edad y la Convención Interamericana de 1989 sobre la Restitución Internacional de los Niños, aprobados por la Ley 173 de 1994 y la Ley 880 de 2004 respectivamente, en orden a remediar y superar un conjunto de **problemáticas que en la actualidad afectan el trámite de las solicitudes de restitución internacional y solicitud de visitas internacionales** que en el ámbito de dicho régimen convencional recibe Colombia como país requerido. Así, se busca establecer un procedimiento especial, administrativo y judicial, que honre los principios fundantes de las convenciones -particularmente los del interés superior del menor de dieciséis años, celeridad y exclusividad-, que satisfaga los requerimientos de la jurisprudencia patria, que consulte las dinámicas y cultura jurídica imperante en los despachos judiciales y, entre otras cosas, que armonice con las nuevas y cambiantes realidades que en la materia afronta el país.

2. Resumen de motivos del proyecto de Restitución Internacional de Menores

La aplicación en Colombia de los convenios internacionales sobre restitución internacional y visitas de niños, niñas y adolescentes se surte en dos fases (una administrativa y otra judicial) y que no cuentan con un término específico para su realización, lo que conlleva a demoras injustificadas, **comprometiendo los principios de interés superior del niño y celeridad que le deben ser propias.**

La fase judicial que se inicia tras el fracaso de la administrativa, a cargo de la Rama Judicial del Poder Público, ha transcurrido históricamente a través de procedimientos regulados por normas ambiguas y que siendo que la norma que condicionó la duración del proceso - Ley 1098 de 2006- no se cumple, desconociéndose así los objetivos, finalidades y términos del régimen convencional.

Debido a la falta de especialidad de las reglas sobre el trámite se han observado casos en los cuales los jueces desarrollan debates que desvirtúan los objetivos de los mencionados instrumentos internacionales, al propiciar y permitir discusiones sobre aspectos tales como la custodia, la patria potestad o la fijación de



Lorena Ríos 
¡Construyamos juntos!

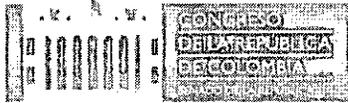
obligaciones alimentarias, desconociendo el principio de exclusividad que impone no más que considerarse la procedencia o no de la restitución internacional o del régimen internacional de visitas del niño, niña o adolescente a su país de residencia habitual, cuando no ha sido probada ninguna de las taxativas excepciones.

La legislación vigente no contiene criterios uniformes que permitan una correcta aplicación de los convenios internacionales sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y regulación de visitas, provocando confusiones entre las autoridades tanto administrativas y judiciales, que al final dilatan el proceso y, por ende, la decisión judicial que resuelve de fondo el litigio.

En el contexto normativo y jurisprudencial interno tampoco ha habido suficiente claridad sobre si las solicitudes se definen en primera o única instancia, toda vez que la Ley 1008 de 2006 reconoce dos instancias, la Ley 1098 de 2006, especial y vigente fija el trámite como de única instancia, mientras el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, en el artículo 22, numeral 23-, determina que el juez de familia conocerá en primera instancia.

Se ha perdido la perspectiva sobre los mecanismos que provee la legislación colombiana para resolver esta clase de solicitudes en aplicación de los principios que dimanen del régimen convencional, siendo que la mora procesal de las autoridades colombianas puede implicar una nueva vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados ilícitamente del país de residencia habitual o retenidos fuera de éste, al verse enfrentados a un nuevo desarraigo.

Estos inconvenientes, confusiones e indebidas interpretaciones, han derivado en el desconocimiento reiterado de los objetivos de los convenios y su aplicación, aspectos que deben ser una obligación perentoria de los Estados contratantes y, en particular, de la República de Colombia, cuyo incumplimiento ha llevado a un detrimento y grave vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilícitamente en nuestro país, generándose con ello una indebida aplicación de la normativa internacional y expuesto a una sanción en ese ámbito



Se requiere con urgencia expedir una normativa especial, con sustantividad propia, que regule un **procedimiento expedito y de celeridad** para tramitar las solicitudes de Restitución Internacional de niños, niñas o adolescentes o Regulación Internacional de Visitas.

Es necesaria la construcción de un sistema de resolución administrativo y judicial avanzado para el retorno de menores de dieciséis años en caso de retención o sustracción internacional, que asegure una mejor protección de los derechos del afectado, que se ajuste a los modelos existentes en otros países y que permita superar una regulación ambigua, obsoleta y forjada sin un adecuado rigor técnico.

El aumento exponencial de solicitudes de restitución internacional de menores de edad y regulación internacional de visitas, muestra la urgencia del contar con una ley especial para tramitar las solicitudes de ese tipo, máxime cuando en la mayoría de dichos asuntos Colombia oficia como país requerido.

3. Estructura del proyecto de ley

El proyecto está estructurado en cuatro capítulos con 33 artículos que se discriminan así:

- **Capítulo primero:** Principios y Definiciones
- **Capítulo Segundo:** Partes e Intervinientes
- **Capítulo Tercero:** Etapa Administrativa
- **Capítulo Cuarto:** Fase Judicial
- **Capítulo Quinto:** Disposiciones Finales

Capítulo primero: Principios y Definiciones	Capítulo Segundo: Partes e Intervinientes
Objeto, Finalidad, Ámbito de aplicación, Principios rectores, Criterios orientadores, Definiciones, Custodia Improcedencia de decisiones sobre custodia o de patria potestad, Consentimiento para traslado o permanencia y Legitimación	Autoridad Central, Asistencia o representación del niño, Participación del ministerio público, Autoridad policial, Representación judicial del solicitante.
Capítulo Tercero: Etapa Administrativa	Capítulo Cuarto: Fase Judicial
De la solicitud, De la autoridad central colombiana, Análisis de la solicitud, Autoridad administrativa, Informe de restitución	Competencia, Mandamiento de restitución y traslado, Terminación anticipada del trámite, Oposición, Convocatoria para la audiencia, Trámite de la audiencia, Contenido de la providencia, Impugnación.



	Derecho de visitas, Regulación internacional de visitas, Régimen especial.
Capítulo Quinto: Disposiciones Finales	
Petición directa, Información a la autoridad central, Juez de enlace, Comunicaciones judiciales directas y Derogatorias	

4. Antecedentes

El 29 de noviembre de 2019 se instaló en Bogotá una mesa de estudio integrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la Procuraduría General de la Nación, Migración Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad del Rosario, la Universidad Nacional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en cabeza de la oficina del Juez de la Red y una abogada especialista como asesora legislativa.

En dicha mesa de estudio se fijaron las bases para la discusión y construcción de un Proyecto de Ley en Colombia sobre restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes y regulación internacional de visitas, que respondiera a los requerimientos y exigencias de los regímenes convencionales en vigor y solucionara las problemáticas que recurrentemente se presentan en estos asuntos, atendiendo la realidad del país.

La primera tarea agotada en el seno de la mesa de estudio, a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la oficina del Juez de la Red, se cumplió con la revisión y presentación de los modelos legislativos vigentes en Latinoamérica en la materia, a propósito de destacar aspectos comunes, virtudes y deficiencias. De igual modo, se designó la subcomisión encargada de preparar una propuesta de reglamentación.

Esta labor se realizó a lo largo de 12 mesas de trabajo, con la participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación, la Universidad del Rosario, la Universidad Nacional y la oficina del Juez de la Red, sesiones en las que se concertó el contenido del proyecto por personas expertas y relacionadas con los temas de niñez y adolescencia.

De manera adicional, una vez dispuesto el articulado completo se gestionó la revisión del mismo por parte la Oficina Regional para América Latina y el Caribe - Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado-, y por una experta



en gestión legislativa, nutriéndose el proyecto de opiniones y recomendaciones de gran valor.

La esmerada participación, la constructiva discusión y los consensos sobre las temáticas relevantes de la propuesta, realizadas por las personas que representaron las citadas instituciones permitió entonces estructurar y ensamblar este proyecto sobre restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes y regulación internacional de visitas, para ser presentado a estudio del Congreso de la República.

5. Fundamentos generales

Los niños, niñas y adolescentes conforman un grupo poblacional cuya protección es asunto de prioridad en el ámbito mundial, de ahí que hayan sido concebidos desde mediados del pasado siglo varios instrumentos especiales de garantía de los derechos prevalentes de aquéllos, siendo uno de los más representativos la Convención de los Derechos del Niño¹. Las constituciones locales no han sido ajenas a ese designio, de modo que en su mayoría han incorporado mandatos expresos para privilegiar las prerrogativas de aquéllos, debiéndose destacar que, en la Convención de los Derechos de los Niños, incorporada a nuestra legislación mediante la Ley 12 de 1991, se cambió la visión según la cual las legislaciones en temas de la infancia deben considerar a los niños como sujeto de derecho y no objetos de protección. Con esto entonces, se abandona el adulto-centrismo de la pasada normativa al tener al niño como ser completo e integral, al cual se le deben resolver sus asuntos con especial celeridad, dado que los tiempos de los niños no son los del adulto por las ventanas de oportunidad que tienen éstos en su desarrollo y formación.

En ese sentido la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, consagra los derechos fundamentales de los niños, incluyendo el derecho a tener una familia y no ser separado de ella y el del libre desarrollo de su personalidad. A la vez que dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; además, se establece como principio constitucional la prevalencia de los derechos de los niños. Del mismo modo, el artículo 45 de la Carta Política establece que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

¹ Aprobada por la Ley 12 de 1991.



Ahora bien, uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que reclama una imperativa garantía es el de permanecer en su lugar de residencia -la habitual- bajo la tutela de la persona o entidad que esté en ejercicio del cuidado del menor de dieciséis años y en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia², prerrogativa complementada con el derecho que tienen de no ser llevados o forzados a permanecer en un país diferente a aquél en el que se encuentra establecido su centro de vida.

No obstante, varios factores como la dispersión internacional de la familia por efecto de la migración por razones académicas, laborales o sociales; la multiplicación de matrimonios y parejas interculturales y multiculturales; la flexibilidad fronteriza dispuesta por algunos países; la eficiencia de los medios de transporte, entre otros aspectos inherentes al mundo globalizado, vienen comprometiendo las aludidas garantías, en tanto que tales contextos facilitan la presencia de rupturas que muchas veces sobrepasan la esfera personal y se extienden al campo familiar afectando justamente a los menores de edad, cuyos intereses quedan sometidos a las decisiones arbitrarias de quien lo tenga bajo su cuidado o a las leyes de los estados de acogida.

Es por ello que, a través de algunos convenios internacionales, los Estados han procurado minimizar el impacto que ocasiona en los niños, niñas y adolescentes la desintegración de las familias a nivel global, unificando criterios jurídicos que permitan encontrar soluciones encaminadas a garantizar en el plano internacional sus derechos. No ha sido la República de Colombia ajena a ese interés y por ello ha actuado con el ánimo de plegarse a ese esfuerzo global, suscribiendo tratados y convenios que reconozcan la prevalencia de los derechos e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, garantía además reconocida como fundamental en la Constitución Política.

6. Régimen convencional

El Estado Colombiano ha suscrito tanto la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, -ratificada por la Ley 173 de 1994³, como la Convención Interamericana

² Artículo 5 a) de la Convención de la Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

³ Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-402-95 de 7 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.



Lorena Ríos 
¡Construyamos juntos!

de Montevideo de 1989 sobre Restitución Internacional de Niños -ratificada por la Ley 880 de 2004⁴-, instrumentos concebidos para proteger a los niños, niñas y adolescentes, menores de dieciséis años, de las consecuencias nocivas que en el ámbito internacional podrían ser generadas por la materialización de dos conductas específicas atribuibles a la persona que tenga bajo su cuidado al niño: i) la sustracción del lugar que constituye legalmente la residencia habitual; ii) la retención ilícita en lugar diferente de aquélla, ambos supuestos con desconocimiento del derecho de custodia asignado.

La finalidad de dichos tratados internacionales es el restablecimiento del *statu quo* del menor de dieciséis años y el aseguramiento de su pronto regreso al sitio de residencia habitual, a lo que se suma la garantía para que la regulación sobre la custodia y visitas determinada bajo las leyes de un lugar sea respetada por los estados contratantes, especialmente del Estado en el que ocurre la infracción. Para ello el Convenio de La Haya de 1980 enuncia 45 artículos, distribuidos en 6 capítulos, orientados a determinar, desde su marco de aplicación, hasta los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, regulando las etapas que deben surtir para la restitución del menor de edad, las medidas para que los objetivos se cumplan, los procedimientos a los que debe recurrirse y los plazos para zanjar la solicitud, configuración normativa que es similar en la Convención de Montevideo de 1989, en cuanto a autoridades, partícipes, procedimiento general y término para el reintegro.

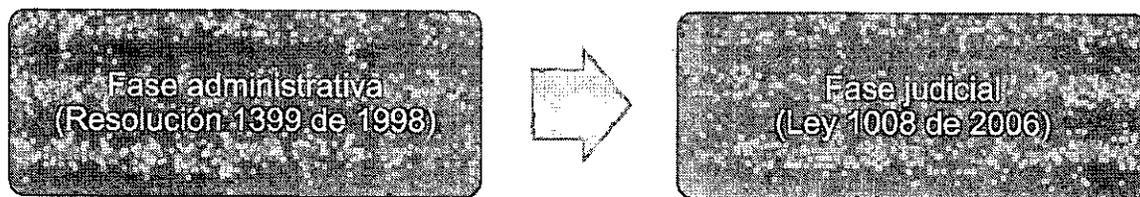
Vale la pena destacar que la brevedad de los términos para la resolución de las solicitudes de restitución internacional es una exigencia expresa de los mencionados instrumentos internacionales, al punto que se prevén plazos perentorios para resolver el reclamo restitutorio -6 semanas o 60 días, respectivamente- una vez la autoridad competente asuma conocimiento. De igual modo, se ha dispuesto que para el funcionamiento y aplicación de los tratados internacionales, los Estados parte, con miramiento de su derecho interno, cuentan con la potestad de establecer los procedimientos que encuentren pertinentes o recurren a los de urgencia que tengan instituidos, además de seleccionar las autoridades que se encargarán de dirimir los pedidos de restitución o regulación internacional de visitas.

⁴ Ley y Convención declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-912-04 de 21 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto.

7. Situación actual

7.1. Trámite de las solicitudes de restitución internacional de menores de dieciséis años de edad.

Las solicitudes de restitución internacional de menores de dieciséis años transcurren por regla general en dos fases básicas, una administrativa, en la que intervienen las autoridades centrales dispuestas por cada Estado miembro y otra judicial, en la que se formaliza la pretensión de restitución y visitas.



En Colombia la etapa administrativa empezó a regularse a través de la Resolución 1399 de 1998 con la cual el ICBF, en su calidad de Autoridad Central para la ejecución del Convenio de La Haya⁵, estableció el procedimiento interno para su aplicación. En el artículo 4° se indicó que el ICBF, por conducto de la Subdirección de Protección (hoy Subdirección de Adopciones conforme al artículo 41 del Decreto 987 de 2012), revisa la solicitud, analiza que las condiciones del Convenio se hayan cumplido, verifica los anexos y, solicita a su homóloga que se alleguen los documentos requeridos para su trámite, de ser necesario. De no cumplirse con estas exigencias, se regresará la solicitud a la Autoridad Central remitente. Aceptada la petición se iniciará el trámite para la localización del niño en el territorio colombiano, con apoyo de otras autoridades.

Tras localizar al niño o adolescente, se asigna un Defensor o Comisario de Familia que adelanta la fase administrativa buscando la restitución voluntaria mediante una diligencia de persuasión. Dicho defensor o comisario toma las medidas necesarias para garantizar y proteger los derechos del menor de edad; asimismo, verifica la situación del niño, promueve la restitución voluntaria y, en el evento de que éste se hallare en peligro, adoptará de manera preventiva las medidas de restablecimiento, contempladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Si la

⁵ El Ministerio de Relaciones Exteriores designó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad central para los efectos de la Convención (Oficio O.J.T. 03357).



restitución no se obtuviere de forma voluntaria, el defensor o comisario de familia preparará el informe para dar lugar a la fase judicial del proceso.

En cuanto a la etapa judicial es preciso abordarla contemplando los variados escenarios normativos que ha tenido. Inicialmente, desde la aprobación del Convenio de La Haya de 1980 y su incorporación al régimen Colombiano -Ley 173 de 1994-, hasta antes de expedición de la Ley 1008 de 2006, no se había expidió ninguna reglamentación procesal específica o diferenciada que sirviera de marco para instruir y desarrollar las solicitudes de restitución internacional de menores de dieciséis años, vacío que debió llenar la Corte Constitucional apelando a la cláusula de cierre prevista en el entonces Código de Procedimiento Civil⁶, asignando al Juzgado Civil del Circuito la competencia para tramitar esos asuntos por la vía del proceso verbal sumario en única instancia⁷.

Posteriormente fue expedida la Ley 1008 de 2006 que asignó a los jueces de familia y promiscuos de familia, y a los jueces promiscuos municipales, la competencia para conocer y tramitar -en forma célere- todo asunto propio de tratados y convenios internacionales vigentes en Colombia donde "(...) se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias", reiterando que eran las reglas del proceso verbal sumario las que debían seguirse para el efecto, garantizando en todo caso la segunda instancia.

En el mismo año se expidió la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia- que en su artículo 119 numeral tercero refrendó la competencia de un juez especial -el de familia-, volviendo al trámite de única instancia -el verbal sumario-, aunque con establecimiento de reglas especiales tales como prelación sobre los demás litigios - excepto acciones de tutela y habeas corpus- y la obligación del juez de proferir la decisión dentro de los dos meses siguientes al recibo del respectivo escrito (Convención de Montevideo), so pena de incurrir en causal de mala conducta.

El Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-, que actualmente gobierna las materias adjetivas en la especialidad de familia-, no aclaró ni fijó reglas diáfanas en torno a la ejecución del régimen internacional en comento, y sin más precisiones dejó el instituto de la restitución internacional de menores de edad de último en el catálogo de procesos dispuesto en el artículo 22, que asigna las

⁶ T- 357 de 2002

⁷ T- 891 de 2003



competencias de los jueces de familia en “primera instancia”, en tanto que en el artículo 390 no lo enlistó entre los asuntos a tramitar por el verbal sumario.

En suma, este tratamiento es generador de potenciales conflictos de aplicación normativa, porque a pesar de que la Ley 1564 de 2012 estableció expresas derogaciones con criterios temporales⁸, únicamente excluyó de la Ley 1098 de 2006 el numeral 5° del artículo 111 -atinente a fijación de cuota alimentaria-, dejando vigentes las normas especiales del artículo 119, lo que da cuenta de una incompatibilidad entre disposiciones procesales, particularmente, en cuanto a si el proceso se surte en única o en dos instancias, algo que no deja de ser discutible, con todo y que la jurisprudencia se haya pronunciado al respecto⁹.

7.2. Problemáticas que suscita el procedimiento actual

La revisión de los procesos vigentes en Colombia para tramitar las solicitudes de restitución internacional de menores de dieciséis años deja ver una serie de inconvenientes que son el resultado, principalmente, de la falta de leyes que regulen con claridad y coherencia los procedimientos que deben seguirse para dar aplicación al régimen convencional:

- Para empezar, se ha olvidado que el **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** es y debe ser el eje central de las normas sobre restitución internacional, a tal punto que las convenciones internacionales se han inspirado en el mismo. Así, la prevalencia del interés superior de los menores es un derrotero que debe guiar a las autoridades en todos los casos, considerando especialmente el derecho del menor de dieciséis años a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a mantener contacto fluido con ambos progenitores.
- El desconocimiento de tal principio en el marco del proceso de restitución internacional ha dado lugar, además, a la intromisión injustificada de debates sobre otros derechos como el de custodia, patria potestad, cuidado personal y alimentos, que son ajenos a la finalidad de este especial trámite y que son de competencia de la jurisdicción del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, lo que de paso ha provocado el

⁸ Artículo 626.

⁹ Sobre este punto pueden consultarse los fallos STC-13269 de 19 de septiembre de 2016, exp. 2016-02434-00 y STC-14437 de 13 de septiembre de 2017, exp. 2017-00160-02, dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



desconocimiento de otra garantía fundamental del trámite, a saber, la de exclusividad, para que en el asunto no se resuelva cuestión diferente a la del retorno.

- Se suma a lo anterior la inobservancia generalizada de otro principio fundamental y es el de celeridad, que exige una rápida resolución de la solicitud de restitución internacional. Esto por cuanto el procedimiento que sigue Colombia está lejos de ofrecer una respuesta rápida e idónea a esta clase de problemáticas. Es por lo anterior que en aras de materializar estos principios es necesario reducirlos a normas que queden contenidas en una ley que fije su procedimiento, atendiendo al artículo 2 del Convenio de La Haya de 1980 que establece que los estados acudirán a los trámites más urgentes que tengan para adelantar los procesos de restitución

Adicionalmente, es necesario establecer en Colombia un procedimiento especial que, regule de forma efectiva los procedimientos y actuaciones destinados a la ejecución del régimen convencional, lo que supone la fijación de períodos cortos para la toma de decisiones sobre el restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente sustraído o retenido ilícitamente. La brevedad de los términos es, de hecho, una exigencia expresa de los mencionados instrumentos internacionales, al punto que se prevén plazos perentorios para resolver el reclamo restitutorio una vez la autoridad competente asuma conocimiento.

No hay que olvidar que para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de los que se ocupa esta ley, los Estados parte, tienen la posibilidad de establecer los procedimientos que estimen pertinentes o recurrir a los de urgencia que tengan instituidos, además de seleccionar las autoridades que se encargarán de dirimir los pedidos de restitución o regulación internacional de visitas, siempre teniendo en cuenta que los trámites deben ser céleres y sumarios, como premisa para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- A lo anterior se suma el que la sustracción o retención del niño, niña o adolescente y la prolongación en el tiempo de esa situación sin una solución pronta, compromete los lazos afectivos y fraternos que aquél ha desarrollado en el sitio donde nació o donde ha permanecido por un tiempo prolongado -arraigo-, y la personalidad formada acorde con su anterior entorno social, cultural y geográfico.



- En todo caso, se debe procurar cierto margen de protección para la persona legitimada por el Convenio para ejercer la acción (artículo 8) por la situación que no ha provocado, que le obliga a activar un proceso determinado ante la jurisdicción correspondiente, con aplicación de leyes que desconoce y enfrentado a decisiones y criterios dispares cuya contradicción se complica por la ambigüedad de la legislación.

Entre tanto, ante una determinación adversa y definitiva para el solicitante del trámite de restitución internacional del menor de edad surge un problema adicional, pues no está prevista la posibilidad de que sea establecido, al menos en subsidio y de manera inmediata, el régimen de visitas para la protección de los derechos del niño, niña y adolescente.

- La regulación actual no abarca aspectos puntuales que, aunque tangenciales, redundan en la satisfacción de la finalidad de los convenios; por vía de ejemplo, la naturaleza de las comunicaciones judiciales directas y las funciones del Juez de la Red. Además, es propicia la propuesta de modificación legislativa para adoptar formas novedosas como el mandamiento de restitución y la terminación anticipada del trámite en eventos específicos, en aras de responder mejor a los fines de los convenios y de la Convención de los Derechos de los Niños de 1989.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como Autoridad Central para la ejecución de los Convenios de Restitución Internacional, ha evidenciado que los tiempos ideales de resolución de las solicitudes, establecidos por los artículos 11 y 12 del Convenio de la Haya y el Convenio Interamericano respectivamente, no se comparecen con los tiempos que tardan realmente los procesos en resolverse en Colombia. Algunas solicitudes han llegado a superar el año entre que se presenta la solicitud y se resuelve el fondo de la misma. En ese sentido, las demoras en las que incurren actualmente las autoridades nacionales para resolver las solicitudes de restitución internacional en aplicación del procedimiento vigente generan otro factor problemático, uno que compromete la responsabilidad ya no del juez sino del propio Estado contratante, quien se ubica en condición de incumplimiento respecto de las obligaciones que ha adquirido al suscribir y adoptar en su legislación interna los tratados internacionales sobre restitución internacional.



Lorena Ríos 
¡Construyamos juntos!

Ahora bien, vale la pena resaltar que los tiempos de trámite de estos procesos han disminuido en los últimos años como resultado de procesos de capacitación a autoridades administrativas y judiciales, así como por el fortalecimiento de las funciones de seguimiento de la Autoridad Central. Estas capacitaciones y espacios de formación han estado liderados por las mismas autoridades comprometidas con la redacción de este proyecto.

Por tales y otras razones, con esta Ley se pretende regular un procedimiento especial y expedito que sirva para desatar las solicitudes de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes presuntamente trasladados o retenidos ilícitamente en Colombia. Aunado a ello, el presente proyecto también está orientado a establecer un conjunto de medidas que sean de estricto cumplimiento en el orden interno y a cargo de las autoridades competentes, en acatamiento a la preceptiva internacional y constitucional. La necesidad del cambio normativo.

La concepción de una Ley en materia de restitución de niños y régimen de visitas, diseñada con arreglo a las pautas generales de la Convención de La Haya de 1980 y de la Convención de Montevideo de 1989, emerge como una solución perentoria a las problemáticas que hoy por hoy campean en esos institutos familiares; particularmente, resuelve el recurrente incumplimiento de los plazos establecidos en los tratados internacionales, advierte sobre el objetivo esencial de las solicitudes, las etapas puntuales del trámite, el margen de actuación y las temáticas expresamente vedadas.

La proposición de esta ley es respuesta también a la necesidad de construir un sistema de resolución administrativo y judicial avanzado para el retorno de niños, niñas y adolescentes en el caso de una sustracción internacional, que garantice la protección de los derechos del afectado, permita superar una regulación ambigua, obsoleta y forjada sin un adecuado rigor técnico.

De hecho, en la construcción de este proyecto se han considerado varios referentes legales concebidos en otros lugares, que recogen pautas comunes y uniformes para superar los contextos problemáticos descritos. Por vía de ejemplo, la Ley Modelo de 2007 sobre normas procesales para la aplicación de los convenios sobre sustracción internacional de niños, la Ley 18.895 de 2012 relativa al proceso de restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente, dictada en Montevideo Uruguay, la Ley 10.419 sobre



procedimiento para la aplicación de los convenios sobre restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, que se dictó en la provincia de Córdoba Argentina -el 21 de diciembre de 2016-, y el nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, contenido en la Ley 15 de 2015.

Se trata pues de un nuevo proceso, especial y con sustantividad propia, que ostente características únicas que lo diferencien de los arquetípicos trámites contenciosos que se surten en el ámbito del derecho de familia, opción legislativa que se mantiene a cargo del juez de esa especialidad -el del lugar donde se halle el menor de dieciséis años, presuntamente trasladado o retenido ilícitamente- lo que favorece la resolución de estos asuntos.

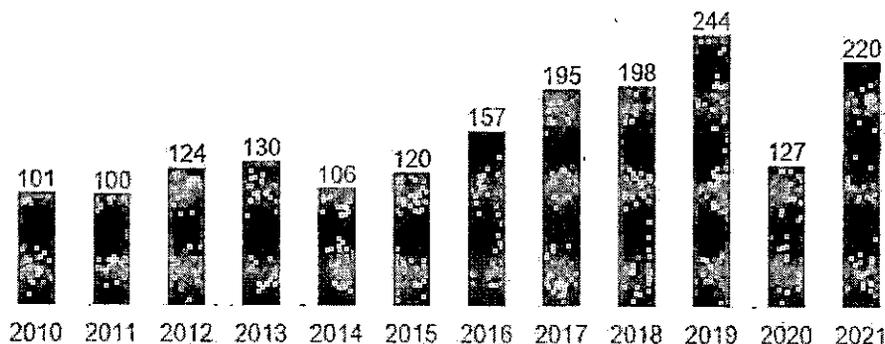
7.3. Situación de los casos de restitución internacional en Colombia

Las estadísticas en materia de restitución internacional de menores de edad y regulación internacional de visitas¹⁰, que abarcan la última década, reflejan la urgencia del contar con una ley especial para tramitar las solicitudes de ese tipo, las cuales, como se plantea a continuación, aun aumentado en más de un 240%.

- Consolidado nacional de solicitudes de Restitución Internacional y Regulación Internacional de Visitas años 2010 a 2021, Colombia país requerido y requirente.

¹⁰ Datos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Gráfico 1 Cantidad de solicitudes de restitución internacional (2010 – 2021)



Fuente: elaboración propia, datos ICBF

Ahora bien, es importante destacar que la revisión pormenorizada de los datos pone de presente que el aumento exponencial de casos es mayor, justamente, en aquellas solicitudes donde Colombia funge como país requerido, que viene a ser el del ámbito propio de la presente ley.

Tabla 1 Solicitudes recibidas de 2010 a 2021 discriminadas por tipo de proceso y rol de Colombia.

Año de Ingreso	Restitución Internacional	Regulación Internacional de Visitas	Colombia requerido	Colombia requirente
2010	93	8	72	29
2011	89	11	63	37
2012	110	14	91	33
2013	121	9	87	43
2014	97	9	91	15
2015	107	13	84	35
2016	149	8	103	54
2017	179	16	122	73
2018	176	22	136	62
2019	213	31	125	119
2020	112	15	57	70
2021	187	33	83	137

Fuente: Subdirección de Adopciones, ICBF



8. Fundamento jurisprudencial

La formulación de esta ley especial sobre restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes y regulación internacional de visitas también se basa, como es natural, en las directrices y criterios de orden jurídico que a lo largo del tiempo han quedado vertidos en variados pronunciamientos jurisprudenciales.

Así, la sentencia T-357 de 2002 recogió el llamado urgente que entonces hizo la Corte Constitucional orientado a propiciar un cambio normativo, ello, al indicar: "...la Sala considera que la falta de regulación específica sobre una materia donde convergen tan altos intereses del menor y de la institución familiar en general, exige que esa circunstancia sea puesta en conocimiento no sólo del Congreso de la República sino también del Consejo Superior de la Judicatura para que, si lo estiman pertinente, intervengan según sus atribuciones constitucionales y legales. Para tal efecto dispondrá que se envíe copia de esta sentencia a los presidentes de cada Corporación".

Exhorto que en igual sentido se dejó en la sentencia T-891 de 2003, donde se dijo *"...no puede dejar de advertirse que la ausencia de una ley que de manera específica regule la aplicación en Colombia del trámite de restitución internacional de menores previsto en el Convenio de La Haya de 1980, ha dado lugar a confusiones y dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos de restitución. ...Por esa razón, considera del caso la Corte insistir ante el Congreso de la República, el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional para que a la brevedad posible se tramite una ley que desarrolle de manera específica el contenido del Convenio"*. (Negritas añadidas).

Ahora, si estos desarrollos jurisprudenciales del máximo tribunal constitucional se incorporaron parcialmente con la expedición de las Leyes 1008 y 1098 de 2006, tal como se reconoció en el fallo T-1021 de 2010, lo cierto es que por la falta de integración de tales textos en regular el asunto, continúan presentándose inconvenientes en la aplicación del régimen convencional, de donde es menester retomar tales llamados, considerando además la hermenéutica que ha decantado la Corte Constitucional en posteriores fallos, que constituyen piezas de capital importancia al estudiar la Convención Interamericana de 1989 y la Convención de La Haya de 1980; como el T-689 de 2012, donde se precisaron los tres principios rectores que orientan su interpretación y aplicación, los cuales son:



- i) interés superior del menor,
- ii) celeridad y exclusividad en la materia,
- iii) La T-202 de 2018, puso de nuevo de relieve el conjunto de garantías que se deben privilegiar en estos asuntos.

9. Aspectos presupuestales y pedagogía

El cambio que se proyecta con la presente ley sobre restitución de niños, niñas y adolescentes y régimen internacional de visitas no implica ninguna carga presupuestal para el Estado, pues si bien materializa variaciones ostensibles al trámite que se imprime actualmente a las solicitudes, las autoridades administrativas y judiciales a cargo de las actuaciones siguen siendo las mismas. Dicho de otro modo, la aplicación de esta legislación no acarrea en principio la creación de otros entes o la adecuación de marcos institucionales, siendo que las competencias siguen asignadas a organismos ya concebidos en la estructura del Estado.

En efecto, sigue obrando como Autoridad Central para la aplicación de los convenios el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Protección a través de la Subdirección de Adopciones; por su parte, el Defensor o Comisario de Familia mantiene la competencia para dar curso a la fase administrativa e impulsar la fase judicial, la cual le incumbe a los jueces de familia o promiscuos de familia y a la sala de familia del respectivo tribunal superior de distrito judicial, autoridades que forman parte de la estructura de la Rama Judicial. La participación de los otros intervinientes en el trámite, v. gr. Ministerio Público, Policía de Infancia y Adolescencia, Cancillería, Juez de la Red, etc., está garantizada sin medidas adicionales, pues se trata de entidades que actualmente cumplen funciones en el ámbito de las solicitudes sobre restitución de menores de dieciséis años de edad y régimen de visitas.

Por otra parte, incluso antes de la concepción de esta propuesta legislativa se ha cumplido un trabajo pedagógico en torno a la restitución internacional y a la regulación internacional de visitas, propiciándose escenarios de formación y de fortalecimiento de competencias para la comunidad jurídica (conversatorios, cursos, seminarios, ciclos de capacitación, etc.), esfuerzo que se ha realizado conjuntamente entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", la Procuraduría General de la Nación, las



Lorena Ríos 
¡Construyamos juntos!

Universidades del Rosario y Nacional, Migración Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Rama Judicial.

Por supuesto que el trabajo pedagógico se prolongará para la difusión de esta ley, mediante el diseño y ejecución de políticas que así lo permitan, con el propósito de consolidar en este contexto los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

10. Aspectos procedimentales del proyecto

De conformidad con los precedentes fijados por la Corte Constitucional¹¹ la normativa que regula los procedimientos, por regla general, no tiene reserva de ley estatutaria, pese a que estén relacionados con el ejercicio de derechos fundamentales. Sin embargo, la jurisprudencia ha identificado algunas situaciones en que la reglamentación de un procedimiento debe ser objeto de los trámites cualificados de las leyes estatutarias: i) el cuerpo normativo abarca el ejercicio de un derecho fundamental de forma integral, sistemática y completa; o ii) los enunciados legales tienen la función de restringir, limitar o proteger derechos fundamentales.

Por las siguientes razones, este proyecto de ley no se adecua a ninguno de esos dos supuestos y por lo tanto puede seguir el procedimiento de aprobación de una ley ordinaria. En primer lugar, la el texto legal propuesto no versa sobre el ejercicio de un derecho fundamental, sino que se limita a regular el procedimiento para ejercer una acción administrativa y judicial que busca dar aplicación a los Convenciones Internacionales en materia de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, si bien en el proyecto de ley se busca proteger los derechos de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, a tener contacto con ambos progenitores y a no ser sustraídos de su residencia habitual, lo cierto es como se enuncia en el artículo 1 del proyecto, su objetivo principal no es el de regular el ejercicio fundamental de estos derechos sino que se limita a establecer el procedimiento para que uno de los progenitores pueda acudir a una autoridad para que esta defina si en efecto un menor de dieciséis años tiene o no su residencia habitual en ese país o para que se le organice o garantice un régimen de visitas. En cuanto al segundo requisito, si bien es cierto que la finalidad de la ley es hacer efectivos estos derechos mencionados anteriormente, la misma ley no altera el régimen para la protección que ya existe para los mismos en Colombia en virtud de la ratificación de los Convenios



Lorena Ríos 
¡Construyamos juntos!

Internacionales de la Haya e Interamericano y su incorporación a nuestra legislación mediante las Leyes 173 de 1994 y 880 de 2004 respectivamente.

Por otro lado, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹², respecto a la administración de justicia ordinaria están sujetas a reserva de ley estatutaria las disposiciones que por su naturaleza: (i) afectan la estructura general de la administración de justicia, por lo que se diferencian de aquellas que se limitan a establecer instrumentos para garantizar la efectividad de la función; (ii) establecen y garantizan la efectividad de los principios generales sobre la materia; o (iii) desarrollan aspectos sustanciales en relación con esta rama del poder público.¹³

En suma, este proyecto de ley no se encasilla en ninguno de los criterios que se han precisado para definir si se trata de una ley estatutaria. La propuesta legislativa se limita reglamentar lo relativo a la tramitación de un proceso y con él la aplicación de convenios internacionales que han sido aprobados por el Estado colombiano. En el mismo no hay abordaje con criterio de integralidad, completitud o sistematicidad de algún tema de derechos fundamentales. Tampoco compromete el régimen de derechos fundamentales establecidos. No aspira a regular, bien para crear o modificar mecanismo alguno de protección de derechos. No aborda desde la principalística la estructura general de los derechos fundamentales, es decir, no toca los elementos estructurales de derecho fundamental alguno. Finalmente, de ninguna manera restringe, limita o prohíbe el ejercicio de tales derechos.

De los honorables congresistas


LORENA RÍOS CUELLAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES



Lorena Ríos
¡Construyamos juntos!

 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 Soledad Tamayo T
 Kanna Spinosa	 Erika Jorder Pantarides
 Monaca Kamb B P	 Erika Jorder Pantarides
 Erika Jorder Pantarides	 Erika Jorder Pantarides

SENADO DE LA REPÚBLICA

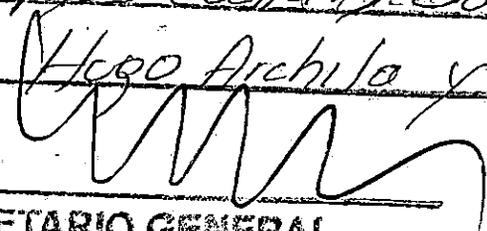
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 08 del mes Agosto del año 2023.

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 82 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS. Lorena Pies Cellerá Godedoro

Tamayo I, HR Hugo Archila y otros
Firmas:


SECRETARIO GENERAL

Me adhiero como coautor del Proyecto de Ley por el cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

